



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 16/02/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-006-2014-00502-01 (4092).	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Delia Lasso de Burbano	UGPP	Aclaración y/o Adición de Sentencia Segunda Instancia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 16/02/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Referencia: Aclaración y/o Adición de Sentencia Segunda Instancia.
Radicación: 52-001-33-33-006-2014-00502-01 (4092).
Demandante: Delia Lasso de Burbano.
Demandado: UGPP.
Instancia: Segunda.

Auto No. 2021-020-SO

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, en la cual se decidió revocar la sentencia emitida el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda. Así mismo, se dispuso condenar en primera y segunda instancia a la parte demandante.

La providencia antes señalada se notificó a las partes el 18 de diciembre de 2020.

¹ La redacción y ortografía de esta providencia es responsabilidad exclusiva del ponente.

La parte actora presentó solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia respecto de la condena en costas. Considera que la parte demandante actuó de buena fe, sin que las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permitan determinar que existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso que justifique la imposición de la máxima condena a la demandante.

Indica que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de la condena en costas, explicando la facultad de disponer sobre éstas como resultado del análisis conjunto del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, no siendo una obligación su condena.

Agrega que de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia, para condenar en costas en el proceso administrativo no basta que la parte sea vencida, por el contrario, se requiere una valoración por parte del juez de la conducta observada por ella en el proceso.

Finalmente, resalta que la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, describe un cambio jurisprudencial, de manera que ha de concluirse que, al momento en que se formularon pretensiones de la demanda existía una expectativa legítima con base en la existencia de la sentencia de unificación de agosto 4 de 2010.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive,

contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

De lo anterior, se deduce que la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o la solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- b) Que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte el artículo 287 del Código General del Proceso refiere a la adición de la sentencia, indicando que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

3.1. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la sentencia cuya aclaración y/o adición se depreca y los argumentos expuestos por la parte actora, la Sala no encuentra la necesidad de explicar aspectos oscuros o dudosos o resolver sobre un punto que deba ser objeto de pronunciamiento. Ello si se tiene en cuenta que en la decisión de segunda instancia se expusieron ampliamente los argumentos que llevaron a adoptar la decisión sobre la condena en costas;

en específico las razones jurídicas y jurisprudenciales por las cuales la condena en costas es una carga de estirpe objetivo, que se impone a la parte vencida en el proceso, sin que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte, para establecer si le condena o no en costas, bastando con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para impartirle condena en costas.

Los anteriores argumentos se exponen de manera amplia y detalladamente en el acápite denominado “LAS COSTAS PROCESALES”, y conforme a los cuales el Tribunal, en el presente asunto, dispuso condenar en costas procesales. En la providencia también se aclara que el H. Consejo de Estado no tiene un criterio unificado sobre la condena en costas, lo cual ha llevado al Tribunal a exponer las motivaciones, desde el punto de vista objetivo, para imponer condena en costas.

Conforme a lo anotado no encuentra la Sala insatisfechos los requisitos *sine qua non* para que proceda la solicitud de aclaración o adición de sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, pues como se indicó, en el tema de costas procesales no se advierten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y tampoco se omitió resolver algún punto que deba ser objeto de pronunciamiento, relacionado con dicho tema.

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIN LUGAR A ACLARACIÓN Y ADICIÓN de la sentencia emitida el 12 de febrero de 2020.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"²

Notifíquese y Cúmplase.

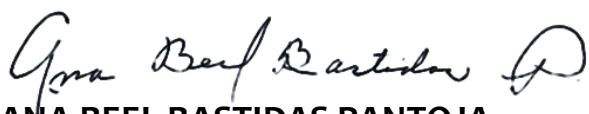
Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.